



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
 Ejecutante: C ORTOPEC S.A.S. CENTRO ORTOPEDICO S.A.S.
 Ejecutado: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S
 Radicación No. 20 001 31 03 005 2022 00138 00

1. A través de memorial que antecede, visibles a folio 81 y 86 del expediente digital, el apoderado judicial de la clínica demandada solicita el desembargo de los dineros retenidos en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso a través de autos de 29 de julio y 14 de octubre de 2022. Particularmente hace referencia, a la cautela hecha efectiva sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 256500047905 del Banco Davivienda.

Argumenta para tal propósito que de acuerdo con el certificado de inembargabilidad emitido por el ADRES y remitido a la NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., que fue aportado al proceso, la cuenta es bancaria es inembargable por cuanto en ella se depositan recursos públicos, fiscales y parafiscales para financiar la salud.

En este punto, efectivamente a folio 83 del expediente obra el pantallazo con el listado de instituciones prestadoras de salud con cuentas registradas para pagos directos de la nación donde se observa registrada la NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., como se puede observar en la siguiente imagen:

 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSS 		
República de Colombia		
LISTADO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON CUENTAS REGISTRADAS PARA GIRO DIRECTO DESDE LA NACIÓN		
En cumplimiento del Artículo 7º de la Resolución 3503 de 2015, la Administradora de los Recursos del SGSSS publica el listado de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y proveedores de tecnologías y servicios en salud con cuentas registradas para Giro directo por Régimen Contributivo (Proceso de Compensación).		
* Del mismo modo, se recuerda que, en concordancia con la Resolución 2916 de 2018, las IPS y Proveedores de servicios y tecnologías que dispongan de una cuenta bancaria registrada ante la ADRES, recibirán en dicha cuenta los recursos establecidos en el Resolución 3503 de 2015.		
* Para el caso de las IPS y Proveedores de servicios y tecnologías en salud que no poseen ninguna cuenta registrada ante la ADRES deberán allegar los documentos requeridos en la Resolución 2916 de 2018, esta documentación completa debe remitirla a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros en Salud de la ADRES, Av calle 26 No 69-76 Edificio Elemento Torre Aire piso 17.		
NIT	BENEFICIARIO	ESTADO
900962766	PROTECCION SALUD VITAL IPS S A S	HABILITADA
900862842	CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA DE LA SABANA S A S	HABILITADA
900865853	CENTRO DE DIAGNOSTICO INTEGRAL FETAL SAS	HABILITADA
900866491	OXILUZ SAS	HABILITADA
900868736	CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL SINU S A S	HABILITADA
900868814	MRM-TECH SAS	HABILITADA
900868993	SALUD Y MUJER IPS S. A. S.	HABILITADA
900869605	TU SALUD PLUS IPS S A S	HABILITADA
900870878	CARDIOLOGIA PEDIATRICA INTEGRAL Y PEDIATRIA S A S. CARDIOPEDE	HABILITADA
900871571	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA CLINICA Y QUIRURGICA S A S "GASTROQUIRURGICA DEL ORIENTE"	HABILITADA
900871885	CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA S A S	HABILITADA
900874167	OPTIMUS HEALTH SAS	HABILITADA
900874631	INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S A S	HABILITADA
900876345	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL TOLIMA S A S	HABILITADA
900878264	MEDICAL HELP IPS S A S	HABILITADA
900879006	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S A S	HABILITADA

La veracidad de dicha información fue cuestionada por la parte ejecutante quien manifiesta que al consultarla obtuvo como resultado que el **“radicado no es válido”** por lo que exhorta a la judicatura para que de manera oficiosa indague sobre la fiabilidad de la información y procedencia del documento RAD 20231800003473, que según ella no figura en el ADRES.

Ante este panorama, se trae a colación un aparte del concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. Asunto: Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud en donde se señala:

“Debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal, es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

También debe recordarse, que la legitimidad del principio de la inembargabilidad del presupuesto no implica que los entes territoriales y las Administradoras del Régimen Subsidiado puedan desatender sus obligaciones patrimoniales con los particulares, por lo cual corresponde a los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos emplear la mayor diligencia para cumplir tales obligaciones, con el fin de evitar no sólo que se causen perjuicios al tesoro público por concepto de los eventuales intereses sino también para evitar dilaciones en perjuicio de los particulares acreedores.

*El Artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las Rentas Cedidas destinadas a Salud **está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, por lo que se debe proceder por dichos funcionarios de conformidad con las normas en comento.***

*Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra, tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica la cual es financiar el servicio de salud no se ha agotado, **ya que se considera que esa destinación e inembargabilidad culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador proveniente de la venta de servicios** (activos propios).*

*Así las cosas, se tendría entonces que, si en las cuentas bancarias de la EPS e IPS señalada en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, **su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales que regulan la materia, los cuales han sido citados en el presente concepto**”.¹ (Negritas fuera de texto).*

Por tanto, ante la situación que se ha planteado y debido a que además es una mandato legal, antes de impartir una decisión de fondo sobre la permanencia o levantamiento de la cautela decretada sobre las sumas de dineros depositados en establecimientos bancarios y similares se solicitará al ADRES que certifique si la NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., aparece registrada con cuentas maestras para recibir depósitos de dineros del Presupuesto Nacional destinados a la salud o

¹ Concepto 89131 / 2012-11-07 / Ministerio de Salud y Protección Social ASUNTO: Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud. dirigida al Señor CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO, por DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO. Subdirectora de Asuntos Normativos Dirección Jurídica.

si en ellas ingresan los recursos provenientes de la venta de servicios, como recursos propios; haciendo énfasis en que sí la cuenta de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda de la que es cuentahabiente la demandada ostenta la calidad de cuenta maestra y la naturaleza de los recursos allí depositados.

2. Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el Banco Davivienda donde solicita que se indique sí la medida cautelar a que se ha hecho referencia en esta providencia se aplica a la cuenta *47905 se ordenará que por secretaria se comunique el contenido de esta providencia a efecto de que este atento a la decisión de fondo.

3. Por último se ordenará que por secretaria se corra traslado a los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago principal y el acumulado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que certifique si la NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., aparece registrada con cuentas maestras para recibir depósitos de dineros del presupuesto nacional destinados a la salud o si en ellas ingresan los recursos provenientes de la venta de servicios, como recursos propios; haciendo énfasis en que sí la cuenta de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda de la que es titular la NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S. ostenta la calidad de cuenta maestra.

SEGUNDO: Comunicar por secretaria al Banco Davivienda el contenido de esta providencia a efecto de que esté atento a la decisión de fondo que habrá de impartirse sobre la solicitud de desembargo elevada por la parte ejecutada

TERCERO: Ordenar que por secretaria se corra traslado a los recursos de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago principal y el acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae105eaf22b8358f327421d19d33576ab7f63529c5f3c261d0ab21f546cfed**

Documento generado en 03/02/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>